



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial**  
**De Risaralda**  
**Secretaría**

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

HACE CONSTAR:

Que en el proceso disciplinario radicado al número 66001-2502-001-2020-00246-00 (JDSA), adelantado por esta Corporación<sup>1</sup>, en contra de la abogada LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA, se profirió sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se SANCIONÓ CON EXCLUSIÓN.

Para notificar a la doctora LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA, y los apoderados de oficio, doctores OSCAR EDUARDO GARCÍA AGUDELO y JHON JAIRO BELLO CARVAJAL, quienes no concurrieron a hacerlo, se fija el presente edicto en el micro sitio dispuesto para esta Corporación en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-risaralda> (Edictos), por el término de tres (3) días hábiles.

Fijado hoy, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:00 A.M.

  
VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA  
Secretaria

Desfijado el, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 P.M.

  
VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA  
Secretaria

<sup>1</sup> Ubicada en el Palacio de Justicia de Pereira, calle 41 Cras. 7a. y 8a., Torre C, oficina 606, teléfonos 3147701-3147702. Correos: [ssdcsp@cenjoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdcsp@cenjoj.ramajudicial.gov.co)



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

Pereira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Disciplinada: Lina Marcela Beltrán Arteaga  
Quejas: Janeth Cubillos Vargas y Claudia Patricia Posada Vargas  
Decisión: Sentencia sancionatoria (Faltas 39, 33-9 y 35.3)  
Radicación: 66-001-25-02-000-2020-00244-00A y 66-001-25-02-000-2020-00246-00A

Magistrado Ponente: JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 36 del 14 de septiembre de 2022

### I. ASUNTO

No encontrándose irregularidades que comprometan el desarrollo procesal e impidan la resolución de fondo del asunto objeto de investigación, se profiere el fallo que en derecho corresponda en el proceso disciplinario adelantado contra la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, con ocasión de la queja interpuesta en su contra por las señoras Janeth Cubillos Vargas (en el disciplinario No. 2020-00244-00A) y Claudia Patricia Posada Vargas (en el disciplinario No. 2020-00246-00A).

### II. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Se acreditó la condición de sujeto disciplinable de la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.695.226, y titular de la tarjeta profesional No. 146.580 de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia obrante a folio 11 del c. o.

### III. HECHOS

Se originan los presentes disciplinarios en quejas promovidas por las señoras Janeth Cubillos Vargas (en el disciplinario No. 2020-00244-00A) y Claudia Patricia Posada Vargas (en el disciplinario No. 2020-00246-00A), contra la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, por presuntas irregularidades en el ejercicio de la profesión. Al respecto, puntualmente relataron lo siguiente:



1. La señora Janeth Cubillos Vargas señaló que desde el 04 de mayo de 2020 entregó un “caso” a la denunciada, con el cual pretendía demandar a la Constructora Geocasa Maestra con sede en la ciudad de Armenia, sociedad con quien desde hacía tres años había adquirido un proyecto de vivienda (apartamento 904 de la torre 3 - Sevilla) en el municipio de Dosquebradas (Rda).

Adujo que la abogada asumió el asunto para solicitar la devolución de dineros, por incumplimiento por parte de la constructora; supuestamente instauró una demanda, posteriormente una conciliación en el Centro de Conciliación del Área Andina, donde aparentemente se concilió y fueron aceptadas sus pretensiones. Para dicho proceso se le realizaron los pagos que solicitaba, entre ellos: *“pago de pólizas (...), pago de demandas y secuestre, notificación de demanda, pago para desplazarse a la ciudad de Armenia”*, valores que sumaban \$3'000.000.

Como empezó a dudar del comportamiento de la disciplinada, porque fue negligente para rendirle informes y presentarle soportes del asunto, averiguó por su cuenta lo sucedido, encontrándose con que fue víctima de *“estafa”*, toda vez que en el Centro Conciliatorio, el Juzgado y en la constructora, no tenían conocimiento de proceso alguno, lo que implicó una pérdida de su tiempo y dinero; abusó de la confianza que depositó en ella, y al verificar, se percató que tenía registro en sus antecedentes disciplinarios. Adicionalmente, le presentó documentos falsos con logos oficiales, nombres y firmas de funcionarios.

2. Por su parte, la señora Claudia Patricia Posada Vargas, quien es prima de la señora Janeth Cubillos Vargas, relató exactamente las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gestión contratada con la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, pero, con ocasión del incumplimiento contractual de la Constructora Geocasa Maestra con sede en la ciudad de Armenia, sociedad con quien desde hacía tres años había adquirido un proyecto de vivienda (apartamento 805 de la torre 3 - Sevilla) en el municipio de Dosquebradas (Rda).

Refirió también que desde el 04 de mayo de 2020 otorgó poder a la abogada para iniciar la gestión, y para los gastos procesales igualmente le suministró la suma de \$3'000.000.



#### IV. ANTECEDENTES

1. Acreditada la calidad profesional de la denunciada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, por autos del 8 de octubre de 2020 se ordenó apertura de proceso disciplinario en su contra, y se fijó como fechas para realizar las audiencias de pruebas y calificación provisional de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, el 19 de noviembre siguiente (en ambos radicados).

2. Como la disciplinada no compareció, por autos del 19 de noviembre de 2020 se ordenó emplazarla de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Cumplido ello, y como quiera que no se hizo presente en el asunto de marras, el 19 de enero de 2021 se declaró persona ausente y se ordenó designarle un defensor de oficio (en ambos radicados).

3. En la investigación disciplinaria No. 2020-00244-00A, después de posesionada la defensora de oficio, el 3 de febrero de 2021 se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el 11 de marzo de esa anualidad. En esa ocasión el Ponente en procura de la debida defensa técnica de la investigada, relevó a la defensora de oficio y ordenó que por Secretaría se designara uno nuevo. Cumplido ello, el 13 de mayo de 2021 se fijó como nueva fecha para continuar la diligencia el 15 de junio siguiente, a las 10:30 a.m., diligencia que por solicitud de la quejosa se reprogramó para el 15 de julio de ese año, a las 9:00 a.m.; en esa última fecha se decretaron varias pruebas.

4. Por su parte, en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 15 de julio de 2021, realizada al interior de la investigación disciplinaria No. 2020-00246-00A, también se decretaron varias pruebas, luego de lo cual, en sesión del 30 de septiembre siguiente, y como quiera que se recibió testimonio de la señora Claudia Patricia Posada Vargas, quien manifestó que por los mismos hechos denunciados también habían interpuesto quejas sus familiares (las cuales quedaron radicadas bajo los números 2020-00144-00A y 2020-00145-00A), el Ponente dispuso suspender la diligencia para estudiar la posibilidad de acumular todas las causas, y así, tramitarlas bajo una misma cuerda procesal.

5. A continuación, por auto del 30 de septiembre de 2021 se dispuso acumular el radicado No. 2020-00246-00A al 2020-00244-00A, fijándose nueva fecha para

seguir la audiencia de pruebas y calificación provisional, el 19 de octubre de 2021. Igualmente, en relación con el proceso No. 2020-00145-00A (a cargo del H. Homólogo), el mismo no se acumuló a este radicado teniendo en cuenta que según averiguaciones con la Secretaría de la Corporación, a esa fecha ya se había proferido pliego de cargos contra la disciplinada.

6. Así las cosas, La audiencia de pruebas y calificación provisional continuó en sesiones del 18 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, última en la cual se procedió a la calificación jurídica de la actuación, disponiéndose la formulación de cargos contra la investigada, de conformidad al inciso 4º del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007; así mismo, se declaró la legalidad de lo actuado.

7. Finalmente, la audiencia de juzgamiento se realizó el 3 de marzo de 2022, y en la misma, luego de darse por terminada la etapa procesal, los defensores de oficio de la disciplinada presentaron sus alegaciones finales.

## V. PLIEGO DE CARGOS

El 10 de febrero de 2022 se profirieron cargos disciplinarios contra la doctora **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, por la presunta incursión **DOLOSA** en las faltas consagradas en los artículos 39 (por la inobservancia del régimen de incompatibilidades, y en particular, la contemplada en el artículo 29 numeral 4º de la misma norma), 33-9 y 35-3 de la Ley 1123 de 2007, por haber desamparado los deberes establecidos en el artículo 28 numerales 5º, 6º y 8º, respectivamente. No obstante, en esta sentencia se corrige que el primer deber inobservado es el contemplado en el artículo 28 numeral 14º de la Ley 1123 de 2007 -y no el numeral 5º del artículo 28 en comento-.

Las normas en comento preceptúan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

14. *Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*



(...)

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”.*

**“ARTÍCULO 29. ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

(...).

*“4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión (...).”*

(...)

**“ARTÍCULO 39.** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.*

(...)

**“ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

*9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”.*

**“ARTÍCULO 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

(...)

*3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas”.*

## VI. DEFENSA

### VI. 1) VERSIÓN LIBRE

La disciplinada no compareció a los asuntos objeto de pronunciamiento, y en relación con los hechos materia de investigación, los defensores de oficio se pronunciaron en los siguientes términos:

- El doctor Oscar Eduardo García Agudelo (defensor en el radicado No. 2020-00244-00A) indicó que, ante la imposibilidad de comunicarse con la disciplinada para esclarecer los hechos de la queja, ninguno de los hechos le constaba y en consecuencia, se atenía a lo probado en el proceso. No obstante, que con los documentos aportados en la queja no se podía



establecer el vínculo entre la quejosa y la disciplinada, toda vez que la copia del poder no tenía la autenticación respectiva, y no se podía establecer que fue aceptado por la abogada **BELTRÁN ARTEAGA**.

- El doctor John Jairo Bello Carvajal (defensor en el radicado No. 2020-00246-00A) manifestó que, los anexos de la queja eran documentos escaneados de manera incompleta y que se atendía a lo que se probara en el proceso. Adicionalmente, frente a los hechos manifestó que no se aportó ninguna prueba de los pagos aportados, ni constancia que los documentos fueran entregados por la disciplinada a la quejosa; solicitó copia completa del poder, por cuanto aparecía incompleto, es decir, no obraba el vuelto del documento.

## VI. 2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### Defensores de Oficio de la Disciplinada

- El doctor Oscar Eduardo García Agudelo (defensor en el radicado No. 2020-00244-00A) solicitó abstenerse de sancionar a la disciplinada, advirtiendo que en la queja de la señora Janeth Cubillos se adujo que la disciplinada faltó a su deber profesional y para ello aportó unos documentos, pero los mismos no eran suficientes para proferir fallo sancionatorio; lo anterior, toda vez que si bien aportó unas transacciones, no se confirmó a qué persona pertenecía el número de cuenta. En conclusión, no se demostró que se hubiera firmado un contrato de prestación de servicios, que por el mismo se hubiera efectuado un pago de honorarios, y finalmente, el poder allegado no fue autenticado; ello, aunado a que se indicó por las entidades requeridas que la abogada no realizó ninguna gestión ante ellas, conlleva a concluir que se debe emitir sentencia absolutoria.
- El doctor John Jairo Bello Carvajal (defensor en el radicado No. 2020-00246-00A) solicitó se proferiera sentencia absolutoria en favor de su representada, en atención a que las pruebas aportadas al proceso no eran suficientes para determinar una responsabilidad disciplinaria de la investigada en relación con las faltas imputadas en el pliego de cargos. Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo narrado en la queja y el testimonio rendido por la señora Claudia Patricia Posada Vargas, la misma indicó que le transfirió a la abogada la



suma de \$3'000.000, pero no aportó prueba de ello, lo que no acreditaba que esos pagos se hubieran efectuado realmente.

Igualmente, que de las pruebas que aportó posteriormente allegó tres recibos, uno de los cuales decía que supuestamente la disciplinada recibió dinero de la señora Claudia Posada; no obstante, esa firma del recibo de fecha 06 de junio de 2020 (por \$150.000), no coincidía con las demás aportadas de la investigada; es decir, que todas las firmas eran distintas. Adicionalmente, que los otros dos recibos eran de la señora María Teresa Arteaga, y el último no decía quién recibió.

Expresó que esos recibos no demostraban que hubieran pagado esa suma de \$3'000.000; además, que el poder no fue autenticado y por tanto, no había prueba de que la disciplinada hubiera entregado esos documentos a la señora Claudia Patricia Vargas. En ese mismo sentido, que de las pruebas que se practicaron, en ninguna aparecía que hubiera actuación de la investigada.

En conclusión, que no había pruebas de que la disciplinada actuó en representación de la quejosa, y como quiera que esta misma se resistió a entregar copia de las transferencias, consideró no existía certeza para sancionar, y por tanto, solicitó se emitiera sentencia de carácter absolutorio.

## **Ministerio Público**

No compareció a la audiencia de juzgamiento.

## **VII. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RECAUDADA**

Se recibió testimonio de la señora Claudia Patricia Posada Vargas, quien manifestó que se reunió con la investigada, una vez cuando adquirieron el compromiso, y luego unas cuatro o cinco veces, no recordó las fechas exactas, pero siempre fue en su casa en Dosquebradas (Rda.); adicionalmente, que telefónicamente se comunicaron muchas veces. El primer encuentro fue entre mayo o junio de 2020. La abogada la ayudó con un problema que tuvo con un apartamento que compró y

del cual salió bien librada. La familia de ella tiene un apartamento en ese conjunto, pero no sabía cómo se desplazaba hasta allá, ni donde vive.

En relación con el proceso, le dijo que todo era supuestamente virtual, pero que tenía que ir hasta Armenia, por lo que la indagaba de cómo iba hasta allá y ella le decía que sacaba unos permisos especiales; la investigada tiene un poder de convencimiento muy grande, y le decía que por ser abogada le daban permisos especiales para movilizarse.

Todos los documentos se los entregó cuando la implicada iba a su apartamento, y ésta le entregó todos los legajos falsos que *“inventó”*, se los llevó hasta allá, e incluso los últimos se los llevó porque la presionó, porque siempre le sacaba excusas.

A esas reuniones en su casa asistieron su tía Sonia María Vargas y su prima Yaneth Astrid Cubillos, a ellas también le llevaba procesos, también una amiga de su prima, pero que no podía hablar por ella.

Todos los documentos que allegó la abogada fueron supremamente informales y cuando se le requería sobre ello afirmaba que era por la virtualidad. Además de lo que aportó a esta investigación, ella y su prima hicieron unas transferencias, pero afirmó que no se iba a desgastar buscando esas pruebas, incluso algunas sumas se le entregaron a la mamá de la abogada, a través de la reja del Conjunto. Por estar en virtualidad, las cosas se hicieron como se podía y fuera más fácil.

Su prima, su tía, ella y la amiga de su prima, cada una le entregó \$3'000.000 a la abogada, además de algunas sumas que le daban de manera informal para supuestamente ir a Armenia, y para otras cosas *“que se inventaba”*.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1º del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación



es competente para emitir la presente sentencia de primer grado, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 2. Requisitos para sancionar

Preceptúa el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que son dos los requisitos para proferir fallo sancionatorio. De una parte, que exista certeza sobre la existencia de la falta y de otra, sobre la responsabilidad del disciplinable.

En el presente caso, la Comisión considera que se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita para proferir fallo de carácter sancionatorio en contra de la aquí investigada, toda vez que está plenamente demostrado que incurrió en las conductas que le fueron imputadas en el pliego de cargos.

## 3. De la certeza de la existencia de las faltas y de la responsabilidad de la investigada

Las pruebas allegadas demuestran plenamente que existió una relación profesional clientes-abogada entre las señoras Janeth Astrid Cubillos Vargas, Claudia Patricia Posada Vargas y la doctora **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**; en tal virtud, ésta se comprometió, con la primera, a promover: *“(i) una demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa de un apartamento ubicado en el municipio de Dosquebradas urbanización Sevilla apartamento 904 torre 3 identificado con ficha catastral número 294\_7643, suscrito entre la seora Paula Andrea Suárez Uribe representante legal de Geo casamaestra proyecto Sevilla S.A.S. nit 900978783\_0, por el incumplimiento en la promesa de compraventa, suscrito por las partes en la Notaría Única de Dosquebradas a los 14 días del mes de septiembre de 2017 (...)”*; y con la segunda, a promover (ii) *“(i) una demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa de un apartamento ubicado en el municipio de Dosquebradas urbanización Sevilla apartamento 805 torre 3 identificado con ficha catastral número 294\_7643, suscrito entre la seora Paula Andrea Suárez Uribe representante legal de Geo casamaestra proyecto Sevilla S.A.S. nit 900978783\_0, por el incumplimiento en la promesa de compraventa, suscrito por las partes en la Notaría Única de Dosquebradas a los 02 días del mes de febrero de 2017 (...)”*.

Es decir, entre las quejas y la investigada existió una relación profesional de clientes-abogada, y por tanto, esta última es sujeto disciplinable de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que las conductas imputadas las desplegó en el ejercicio de su profesión y en virtud de una asesoría y representación judicial.

Ahora bien, diferente a lo planteado por los defensores de oficio de la disciplinada, y pese a que los poderes aportados no contienen la rúbrica de la doctora **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, lo cierto es que la relación profesional -clientes-abogada- sí quedó probada con los documentos aportados a las quejas -como pruebas indiciarias-, mismos que fueron respaldados por el testimonio de la señora Claudia Patricia Posada Vargas, quien confirmó, y su dicho es verosímil, que efectivamente esa relación profesional se configuró (inclusive entre la abogada y ella, su prima, tía, y una amiga de su prima); es decir, si bien no existió contrato de prestación de servicios profesionales escrito, lo cierto es que la gestión sí se contrató verbalmente.

Adicional a lo anterior, vale la pena acotar que además de los respectivos poderes, los cuales autenticaron ante la Notaría de Dosquebradas (Rda.), las quejas aportaron idénticos documentos presuntamente espurios, con los cuales la disciplinada pretendió demostrar su gestión profesional, mismos que por la manera en que fueron redactados no pudieron haber sido elaborados por las quejas, quienes no son letradas en derecho; esa situación, aunado al hecho que relató el testigo que la abogada justificaba su comportamiento aduciendo que para esa época todo se estaba tramitando de manera virtual, lo cual tampoco podía conocer, respalda aún más que lo narrado en las quejas es cierto, así como que por la gestión contratada pagaron a la disciplinada la suma de \$3'000.000 cada una; para tal efecto, se aportaron ciertos recibos de pago, y si bien algunos aparecen firmados por la señora María Teresa Arteaga, según lo afirmado por las mismas quejas, ésta es la madre de la disciplinada. Asimismo, el recibo por valor de \$150.000 (del 06 de junio de 2020) contiene una firma que coincide con la plasmada en los escritos de demanda y solicitud de conciliación, entregados a la señora Claudia Patricia Posada Vargas, lo cual también constituye un indicio en contra de la disciplinada.

Así las cosas, se tiene que efectivamente la disciplinada entregó a las quejas varios documentos presuntamente falsos, entre esos, (i) unos supuestos autos



admisorios de la demanda “*ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*” -de fecha 04 de junio de 2020-, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Rda.); (ii) unos supuestos autos del 15 de junio de 2020 -mediante el cual se les designó curadores ad-litem a las quejas- y (iii) unas supuestas conciliaciones realizadas ante en Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria del Área Andina -de fecha 23 de junio de 2020-, en las cuales, entre otras, se acordó resolver el contrato de promesa de compraventa, y como consecuencia de ello, se acordaron unos pagos.

La señora Claudia Patricia Posada Vargas aportó también un escrito de demanda y una solicitud de conciliación firmados por la disciplinada, y una presunta cuenta de cobro por una conciliación ante el Centro de Conciliación por valor de \$1'180.000 (fls. 138-141, c. o). También, el 17 de septiembre de 2020 las quejas recibieron un correo electrónico de un docente asesor de la Fundación Universitaria del Área Andina, quien les informó lo siguiente (fl. 8, c. o.):

*“(...) El conciliador NELSON ANTONIO GOMEZ TRIANA no hace parte de la plata docentes de la facultad de Derecho Areandina sede Pereira.  
El número correspondiente a la solicitud de conciliación no corresponde.  
El Centro de Conciliación del Areandina Pereira, por estar adscrito al Consultorio Jurídico es gratuito (...)”*

En este disciplinario se recibieron igualmente, las siguientes pruebas documentales:

- Mediante oficio No. 693 del 29 de julio de 2021 el secretario del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Rda.) informó: *“(...) me permito informar que previa revisión de los libros radicadores, en este Despacho no cursa ningún trámite promovido por la abogada Lina Marcela Beltrán Arteaga, en representación de la señora JANETH CUBILLOS VARGAS, contra GEOCASA MAESTRA, representada legalmente por la señora PAULA ANDREA SUÁREZ URIBE (...)”* (fl. 108, c. o.).
- Mediante oficio No. 692 del 29 de julio de 2021 el secretario del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Rda.) informó: *“(...) me permito informar que previa revisión de los libros radicadores, en este Despacho no cursa ningún trámite promovido por la abogada Lina Marcela Beltrán Arteaga, en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA POSADA VARGAS, contra GEOCASA MAESTRA, representada legalmente por la señora PAULA ANDREA SUÁREZ URIBE (...)”* (fl. 241, c. o.).



- Mediante oficio del 02 de agosto de 2021, el director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Julio Eastman Díaz” de la Fundación Universitaria del Área Andina, informó: *“(...) una vez revisados los archivos de nuestro Centro de Conciliación, es preciso indicar: El acta allegada, no fue suscrita por ningún conciliador adscrito a nuestro Centro de Conciliación, ni corresponde a la papelería ni a los consecutivos que para tal fin lleva nuestro Centro, así mismo, verificada la plataforma SICAAC – Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, ni el documento, ni las paretas, ni el conciliador, se encuentran allí relacionados o inscritos. Por lo anterior y basados en nuestros registros, el acta de conciliación no pertenece a nuestro Centro de Conciliación, en consecuencia, la diligencia de conciliación que en ella se contiene no se realizó ni en nuestras dependencias ni bajo el aval o supervisión de nuestra institución”* (fls. 111 y 244, c. o.)
  
- Mediante oficio de septiembre de 2021, Juan Carlos Castro Arias, representante legal de la sociedad Geo Casamaestra S.A.S., manifestó que: *“(...) por parte de la sociedad que represento no se tiene registro de la conciliación que se encuentra anexa junto con el oficio referenciado; en igual sentido, es pertinente aclarar al Despacho que la representante legal que para la fecha suscribe el acta de conciliación señora “Paula Andrea Suárez Uribe”, no se encontraba vinculada a nuestra empresa, como soporte de ello se anexa certificado de existencia y representación, donde claramente se indica que por acta del 10 de junio de 2020, inscrita el 19 de junio de 2020, la misma fue removida del cargo (...)”* (fls. 126 y 258, c. o.).
  
- Mediante certificado de antecedentes disciplinarios de abogados No. 669994, se tiene que la disciplinada registra dos sanciones, así (fls. 12 y 145, c. o.):
  1. En la investigación disciplinaria No. 66001110200020130033701 suspensión que inició el 31 de mayo de 2018 y finalizó 30 de mayo de 2020.
  2. En la investigación disciplinaria No. 66001110200020140034702 suspensión que inició el 04 de abril de 2019 y finalizó 03 de abril de 2021.

En ese sitio las cosas, se concluye:



**i) Frente a la falta del artículo 39 (por la inobservancia del régimen de incompatibilidades -artículo 29 numeral 4°) de la Ley 1123 de 2007.**

Documentalmente está acreditado que, dentro de los procesos disciplinarios Nros. 66001110200020130033701 y 66001110200020140034702, conocidos en primera instancia por esta Seccional, se investigó a la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, profiriéndose en su contra sentencias sancionatorias de primer grado, decisiones que fueron confirmadas por la entonces la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante fallos del 06 de diciembre de 2017 y 26 de septiembre de 2018, respectivamente.

Como consecuencia de las anteriores decisiones, se impuso a la precitada la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años, respectivamente, medidas cuya vigencia corresponde fijar a la Unidad del Registro Nacional de Abogados, autoridad que de conformidad con el certificado de antecedentes obrante en ésta actuación a folios 12 y 145 del c. o., dispuso que las restricciones regirían a partir del 31 de mayo de 2018 y 04 de abril de 2019, respectivamente.

Así, se encuentra así demostrado que la abogada disciplinada no podía ejercer la profesión durante el lapso anotado.

El segundo presupuesto que permite predicar la configuración de la materialidad de la falta está determinado por las quejas, las copias aportadas a estas causas disciplinarias, y el testimonio de la señora Posada Vargas, pues de allí se observa que la precitada en mayo de 2020 **asesoró** a las señoras Janeth Cubillos Vargas y Claudia Patricia Posada Vargas, fecha en que además **recibió** poder para supuestamente representarlas en un trámite judicial, aun sabiendo que no podía hacerlo.

En ese orden de ideas, claro es que la incompatibilidad originada en la vigencia de la sanción de suspensión de dos (2) años, respectivamente, impuesta por esta misma jurisdicción, le exigía abstenerse de ejercer la profesión, lo que no sucedió, razón por la cual, es merecedora de sanción disciplinaria.



**ii) Frente a la falta del artículo 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007.**

Esta falta se configura cuando los abogados recurren al engaño con el ánimo de ocasionar a alguien un perjuicio, independientemente que se trate de una persona o de la colectividad, del cliente al que representa o de la contraparte.

Se trata de un comportamiento de naturaleza eminentemente dolosa, de asalto a la buena fe de funcionarios o particulares, desfigurando la realidad y, en todo caso, apartándose de los mandatos constitucionales y legales por los cuales el abogado está obligado a acatar<sup>1</sup>.

En este asunto, documental y testimonialmente quedó acreditado que la disciplinada **aconsejó** a las quejas en actos fraudulentos en detrimento de sus intereses, pues mediante memoriales presuntamente espurios trató de demostrar gestiones que nunca realizó tales como actuaciones ante un despacho judicial y ante el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Área Andina; por tal razón, es merecedora de juicio disciplinario.

**iii) Frente a la falta del artículo 35 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007.**

Documental y testimonialmente también se demostró que la disciplinada **obtuvo** varias sumas de dinero de las quejas para gastos o expensas irreales, tales como pago de pólizas, de auxiliares de la justicia, viajes a la ciudad de Armenia, notificaciones etc,

Con su conducta, la abogada faltó a su honradez porque obtuvo expensas irreales, y con ello, se enriqueció sin justa causa y a costa de la confianza depositada por sus clientes, razón por la cual, debe ser sancionada en el ejercicio profesional.

#### **4. De la antijuridicidad y la culpabilidad**

Las conductas desplegadas por la abogada devienen **antijurídicas** en los términos consagrados por el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

---

<sup>1</sup> Código disciplinario del abogado comentado por uno de sus redactores. Dr. Miguel Ángel Barrera Núñez.



*“ARTÍCULO 4º. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código (...).”*

Las ilicitudes en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo señalado en el pliego de cargos, está determinada por la infracción a los deberes previstos en los numerales 14º, 6º y 8º del artículo 28 *ibídem*, que rezan:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión*

*6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”.*

En efecto, la afectación a los deberes profesionales va inescindiblemente atada a las faltas; es más, ellas como lo anota en recientes providencias la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hacen parte incuestionable de la dogmática propia del régimen disciplinario prohiado en la Ley 1123/07; veamos:

“La ley 1123 de 2007 adoptó el criterio de antijuridicidad que tiene su propia dogmática, distinta del derecho penal y la categoría de la ilicitud sustancial, propia del régimen disciplinario de los servidores públicos. En este último, el concepto de ilicitud parte de la afectación del deber funcional, mientras que aquí el aspecto funcional es el deber profesional en un ámbito tan especial como lo es el de la abogacía. En todo caso, tratándose de un ejercicio dogmático en el sentido más prístino de la expresión, el intérprete jamás puede olvidar que el axioma principal radica, antes que nada, en aquello que está contenido en la misma ley. De este modo, el eje central de la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales” (Decisiones del 20 y 26 de mayo de 2021).

Con posterioridad, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se apoyó en ese antecedente para reivindicar la necesaria conjugación entre los deberes y las faltas, a instancias del juicio de tipicidad, así:

“Esta reflexión que en su momento hiciera la Corporación en torno a la antijuridicidad resulta relevante ahora, por cuanto permite reconocer que la estructura del juicio de tipicidad, en el régimen disciplinario

de los abogados, no se agota en la sola realización de la conducta descrita como falta sino que precisa identificar, adicionalmente, el deber infringido. Tan es así, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha considerado vulnerado al derecho de defensa del investigado siempre que la imputación olvida establecer en debida forma el deber profesional infringido.

En suma, el juicio de tipicidad involucra la conjugación de la falta con el deber infringido, sin que por ello se confunda con el juicio de valoración, es decir, la afectación relevante del deber profesional, que es un asunto a todas luces diferente y que debe estudiarse en sede de antijuridicidad” (Sentencia del 15 de septiembre de 2021):

Además de lo expuesto en punto de antijuridicidad, es necesario precisar que no se advierte la configuración de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria señaladas por el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto a la **culpabilidad**, ha de advertirse que en el pliego de cargos se realizó la imputación a título de **DOLO**; esa culpabilidad se mantiene en sede de la presente sentencia sancionatoria porque las pruebas reseñadas y analizadas en precedencia permiten concluir que la profesional del derecho es una persona mayor de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, consciente de que sus conductas eran contrarias a derecho y aun así encaminó su voluntad a la perpetración de las faltas imputadas; es decir, actuó con conocimiento y voluntad.

Así las cosas, como las pruebas obrantes en esta actuación conducen a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad de la investigada, se dictará fallo sancionatorio en contra de la doctora **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, como autora de las faltas previstas en los artículos 39 (por la inobservancia del régimen de incompatibilidades, y en particular, la contemplada en el artículo 29 numeral 4° de la misma norma), y artículos 33-9 y 35-3 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de dolo.

## IX. SANCIÓN

La imposición de sanción disciplinaria debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.



En materia disciplinaria, la **necesidad** de la sanción obedece a la función de la misma, en tanto es preventiva y correctiva conforme el artículo 11 ibídem, para garantizar la efectividad y los fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado. En ese entendido, las sanciones se imponen de manera i) preventiva: para enviar el mensaje a los profesionales del derecho de que se abstengan de incurrir en las conductas sancionadas, y ii) correctiva: para evitar que se vuelva a transgredir el deber infringido, debidamente protegido por la norma disciplinaria.

A su vez, la **razonabilidad** obedece a la idoneidad de la sanción por el juicio razonable que ejerce el juez frente a la situación que estudia, el cual en todo caso debe ceñirse a una finalidad constitucional y legalmente admisible. Es decir, la razonabilidad es la idoneidad o adecuación, al fin de la sanción. Sobre ese particular, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993<sup>2</sup>, señaló que: *“(...) la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad (...)”*.

Finalmente, la **proporcionalidad** de la sanción obedece a la consecuencia jurídica de las circunstancias fácticas analizadas en cada caso, examinándose la gravedad de la conducta, sí el proceder fue injustificado, para así, establecer como sanción la que resulte más proporcional a lo probado en el juicio disciplinario correspondiente. Es decir, la consecuencia jurídica –sanción-, debe guardar proporción entre las circunstancias de hecho y la finalidad de la misma.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 regula que las sanciones a imponer a los abogados por la incursión en faltas disciplinarias, serán de: censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio profesional. Sin embargo, las mismas tendrán que imponerse atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la misma norma, en los cuales se observan: A) criterios generales, B) criterios de atenuación y C) criterios de agravación.

En sentencia C-290 de 2008<sup>3</sup>, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 40 en mención, refirió sobre ese asunto, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.



*“(...) Como lo advierte el demandante el precepto acusado no asigna a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción (Art. 45) que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad.*

*Teniendo en cuenta que el legislador delimitó de manera taxativa la clase de sanciones que es posible imponer, describiendo cada una de ellas y sometiéndolas a un límite temporal[53]; que proporcionó unos criterios de graduación (Art. 45) que vinculan a la autoridad competente; que condicionó la imposición de una sanción a la infracción injustificada de alguno de los deberes previstos en el estatuto (arts. 4º y 28); que estableció como guías inexcusables del proceso de individualización de la sanción los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que impuso la necesidad de motivación de la dosificación sancionatoria, es posible afirmar que el legislador proporcionó un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.*

*El margen de discrecionalidad que el legislador asigna a la autoridad disciplinaria para la individualización de la sanción se encuentra limitado así por la taxativa consagración de los tipos de sanciones permitidas; el suministro de unos criterios objetivos generales, de agravación y de atenuación de la sanción (Art.45); la vinculación explícita del funcionario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y por los controles establecidos al interior del mismo proceso frente a una eventual decisión sancionatoria (la doble instancia Arts. 55 y 59) (...)” (Subrayados fuera de texto).*

En ese orden de ideas, considera la Comisión que atendiendo los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, vigente para la época de comisión de los hechos objeto de este disciplinario, la sanción a imponer en este caso debe ser de **EXCLUSIÓN**. Lo anterior, porque de conformidad con los criterios generales en cita, se tiene que:

1. Las conductas resultan trascendentes socialmente, en la medida en que las actuaciones desplegadas por la abogada generan en el conglomerado social una mala imagen para la profesión, pues desdichan del sano ejercicio de la profesión y, contrario sensu, contribuyen con el desprestigio de la misma.
2. Se trató de tres faltas imputadas a título de **dolo**, porque la abogada encaminó su voluntad a la perpetración de las faltas imputadas, esto es, actuó con conocimiento y voluntad de que sus conductas eran reprochables disciplinariamente.
3. Se vieron afectadas las expectativas de las quejas frente a las causas contratadas, así como su patrimonio, por los pagos que realizaron a la disciplinada.
4. La inexistencia de causales de agravación de la falta.



5. Para la época de comisión de la conducta, la profesional del derecho tenía dos antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, **Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley,**

## X. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** a la abogada **LINA MARCELA BELTRÁN ARTEAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.695.226, y titular de la tarjeta profesional No. 146.580, como autora de las faltas: (i) prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 (por la inobservancia del régimen de incompatibilidades -artículo 29 numeral 4°); (ii) contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 9° del artículo 33; y (iii) contra la honradez del abogado prevista en el numeral 3° del artículo 35, todas de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de **dolo**, conforme a las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

**SEGUNDO: SANCIONARLA CON EXCLUSIÓN.** Ejecutoriada esta decisión se informará a la Unidad del Registro Nacional de Abogados para efectos de la anotación respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia a los sujetos procesales, a quienes se les informará, que contra la misma se podrá interponer el recurso de apelación. Si no fuere apelada oportunamente, desde ahora se ordena el grado de consulta por tratarse de una sentencia sancionatoria.

**CUARTO: COMPULSAR** copias de esta decisión y todo el proceso ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que si se considera, allí se investigue el/los delitos en los que pudo incurrir la disciplinada, con ocasión de lo aquí analizado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS**

Magistrado

**JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ**

Magistrado

**VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Duvan Salazar Arias

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Jorge Isaac Posada Hernandez

Magistrado

Comisión Seccional

De 001 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Vanessa Catherine Guarín Mora

Secretaria

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d516101a58a7d8d3a4fb3342e6aef3a0364a051e43a0c8fbb4d70bf1d462ae8**

Documento generado en 15/09/2022 10:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**